



Solicito: Nulidad de declaración de lista como no apta.

COMISIÓN ELECTORAL DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

LEONIDAS ZAVALA LAZO, identificado con DNI N° 29280213, señalando domicilio en Urbanización El Palacio I L24-3, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa, con correo electrónico lzavala@managingconsulting.pe, a Ud. me presento y digo:

Que, me dirijo a ustedes con relación al proceso eleccionario para la Renovación del Consejo Directivo periodo 2022-2023 para informarles que hemos tomado conocimiento en fecha 30 de noviembre del 2021 de la publicación en la Plataforma Web de institucional del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, en la cual se declara como NO APTA a la lista representada por mi candidatura, por lo que mediante la presente solicito:

PETITORIO

PRIMERO: Que, se declare la nulidad por la autoridad administrativa conforme a la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la declaración de lista como no apta a mi candidatura para Decano y en consecuencia se declare valida la lista para la Renovación del Consejo Directivo periodo 2022-2023, situación que vulnera mi derecho de participación en el proceso de elecciones conforme a los fundamentos de hecho y derecho que detallaremos a continuación.

FUNDAMENTACIÓN

Marco Legal del Colegio Profesional de Contadores de Arequipa

Conforme al Manual para Organizar elecciones en Colegios Profesionales emitido por la ONPE, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que; "Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

En la medida en que los colegios profesionales son creados por ley, dicha ley de creación también forma parte del marco normativo, en lo que se refiere a sus disposiciones de carácter electoral.

Dada su condición de institución privada de derecho público, resulta aplicable la Ley N° 27444 que regula el procedimiento administrativo general.

Sobre la base de lo señalado por la Constitución Política del Perú y el artículo 76 del Código Civil, “La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.”

Con esto se configura el marco normativo para la elección de autoridades de un colegio profesional. - El decreto Ley N° 19837, que establece que los profesionales colegiados que injustificadamente omitan sufragar, quedan inhabilitados por seis meses para el ejercicio profesional. Asimismo se debe cumplir con los siguientes principios que estarían siendo vulnerados, conforme se acredita en el presente escrito:

- Capacidad de sufragio. Todo colegiado puede elegir y ser elegido, salvo las restricciones señaladas en las normas electorales.
- Legalidad. Las actuaciones de los comités electorales se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, estatuto y reglamento electoral, así como en las resoluciones que emita el comité electoral, dentro de las competencias que le fueron atribuidas.
- Neutralidad. Toda persona que presta servicios o es autoridad de un órgano de gestión del colegio profesional debe actuar con imparcialidad en el desempeño de sus funciones durante los procesos electorales. Los recursos del colegio profesional no pueden ser usados ni a favor ni en contra de alguna candidatura.
- Participación. Todo colegiado tiene derecho al ejercicio pleno de la participación, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requisitos establecidos en las normas electorales.

Respecto a la declaración de no apta a la lista representada por mi candidatura para la Renovación del Consejo Directivo periodo 2022-2023.

El suscrito ha tomado conocimiento a través de la publicación en el portal web institucional del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa https://www.ccpaqp.org.pe/publicidad/elecciones_2021/home_elecciones_2021.html, mediante el cual se publican las listas aptas y la correspondiente calificación de los expedientes, donde se me descalifica supuestamente y conjuntamente con dos candidatos a directores, por no haber sufragado en las últimas elecciones 2da vuelta del 2019 del Colegio, y en consecuencia se declara como no apta la lista presentada por mi persona para el proceso de Renovación del Consejo Directivo periodo 2022-2023.

Al respecto, debemos precisar que con fecha 17 de noviembre del 2021 el suscrito solicitó notarialmente a la Comisión Electoral copia certificada de los padrones de votación de la primera y segunda vuelta de las elecciones realizadas

en el año 2019 para la renovación del Consejo Directivo periodo 2020 y 2021, donde consten las firmas de los miembros de la orden que sufragaron, así como disponer fecha y hora para la exhibición de los referidos documentos.

Por su parte, el Comité Electoral en respuesta a mi solicitud mediante Carta N° 029-2021-CCPA/CE, nos informa que:

*“Con relación a los votantes de la primera vuelta, del año 2019, **ésta información no ha sido proporcionada por la Institución al no tenerla en su poder. La Comisión Electoral 2021, no cuenta con los Padrones de votación primera y segunda vuelta de las elecciones año 2019** para la renovación del actual Consejo Directivo 2020-2021 para proporcionarle copia certificada, con las firmas de los miembros de la orden que sufragaron. Se adjunta información proporcionada por el Colegio de Contadores”.*

Asimismo, respecto al requisito del Reglamento de Elecciones, el cual en su art. 11, inc. h señala que uno de los documentos a presentar para el proceso electoral es una *“Declaración Jurada Simple manifestando haber sufragado en las últimas elecciones 1era. y 2da vuelta del 2019 del Colegio por cada uno de los postulantes a los cargos del Consejo Directivo”* señalan que:

*“El Reglamento de Elecciones para la Renovación del Consejo Directivo periodo 2022-2023, no excede el Estatuto Institucional; si tenemos en cuenta que el Art. 140 del Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, en su inc. d), textualmente señala **“Los candidatos para los cargos indicados en los numerales precedentes, deberán acreditar haber sufragado en las últimas elecciones ...”***

En suma, nos responden que; i) el Colegio de Contadores no cuenta con la información completa del proceso de elecciones del año 2019 tanto de la 1era y 2da vuelta, y; ii) que el requisito de acreditar haber sufragado en las últimas elecciones 1era. y 2da vuelta del 2019 del Colegio por cada uno de los postulantes a los cargos del Consejo Directivo, es valido por no exceder el Estatuto Institucional y considerando lo establecido en el artículo 140 del Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.

Respecto al Requisito de haber sufragado en 1era y 2da vuelta

De acuerdo **el Estatuto del Colegio de Contadores** en su TÍTULO SEXTO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL, CAPÍTULO XXII. DE LAS ELECCIONES, dispone:

“Artículo 112°. Los candidatos que postulen para la renovación de los cargos del Consejo Directivo establecidos en los artículos 35° y 37° del presente Estatuto, deberán integrar una lista completa y además cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Para Decano o Vice Decano, tener doce (12) años de colegiado y ser miembro hábil.
- b) Para Director o miembro suplente, tener seis (6) años de colegiado y ser miembro hábil.
- c) Aceptar, por escrito, el cargo para el que postula.
- d) No haberse encontrado en condición de inhábil por falta de pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias por lo menos tres (3) meses antes de la postulación como candidato a cualquier cargo directivo.

Para el Proceso Eleccionario se requerirá por lo menos dos listas. Las listas de candidatos deberán estar respaldadas con la firma de al menos el diez por ciento (10%) del total de miembros hábiles determinado a la fecha de la convocatoria a elecciones. Los miembros de la Orden hábiles sólo podrán respaldar con su firma a una lista de candidatos, de hacerlo a dos o más listas, serán consideradas no válidas para ninguna de ellas, además será sancionado el adherente con la inhabilitación del ejercicio profesional por el lapso de 3 meses.”

Nótese que el Estatuto no ha establecido el requisito de haber sufragado en las últimas elecciones.

Por su parte el Reglamento Interno, en artículo 140, dispone:

“Artículo 140.- La Comisión Electoral, en todos los procesos tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo 62° y 65° del Estatuto, lo que a continuación se detalla:

1. Para la postulación de cargos del Consejo Directivo se requiere tener, como miembro ordinario hábil del Colegio, la siguiente antigüedad:

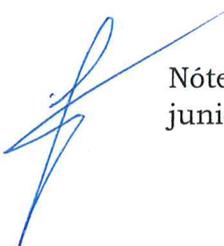
- a) Para Decano o Vice Decano, doce (12) años de colegiado;
- b) Para Director, no menos de seis (6) años de colegiado;
- c) Aceptar, por escrito, el cargo para el que postula;

d) Los candidatos para los cargos indicados en los numerales precedentes deberán acreditar haber sufragado en las últimas elecciones y estar respaldados por la firma del diez por ciento (10%) del total de miembros ordinarios hábiles que se determinen en la fecha de convocatoria.

2. No podrán postular a ningún cargo directivo del Colegio quienes hayan sido objeto de sanción disciplinaria, mientras dure la sanción; y

3. Para la postulación de cargos de los Comités Funcionales y otros órganos, se tendrá en consideración lo dispuesto en sus Estatutos y Reglamentos.”

(El subrayado y resaltado es nuestro)



Nótese que el Reglamento Interno aprobado por el Consejo Directivo del 19 de junio del 2013, va más allá de lo dispuesto por el Estatuto vigente aprobado por

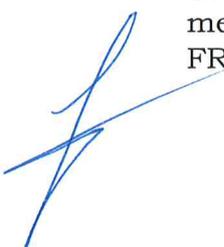
la Asamblea General, que vulnera los requisitos establecidos en el Estatuto vigente, al incluir un requisito adicional no considerado en el Estatuto, esto es, al incluir de manera ilegal y excediendo sus atribuciones el requisito de “haber sufragado en las últimas elecciones”.

Como antecedente se debe señalar que en setiembre de 2021 la Comisión Electoral aprobó un primer Reglamento de Elecciones donde establecía en su art. 11 inciso h) solo “haber sufragado en las últimas elecciones del Colegio...” en concordancia con el reglamento interno; sin embargo, la Comisión Electoral aprobó el 12 de noviembre de 2021 el **Reglamento de Elecciones para la Renovación del consejo Directivo periodo 2022-2023** agregando ilegalmente y de manera restrictiva el requisito de haber sufragado en **1ra y 2da vuelta**, y a sabiendas que no tenían toda la información completa respecto a las votaciones del 2019 en 1ra. y 2da vuelta, lo cual hacía imposible verificar dicho requisito.

En consecuencia se precisa que el primer reglamento de elecciones aprobado en setiembre del 2021, señalaba dentro de los requisitos para postular a las elecciones, en su art. 10 inc **“e.- Los candidatos para integrar el Consejo Directivo deberán acreditar haber sufragado en las últimas elecciones”**, y disponía la presentación de una declaración jurada según lo establecido en su art. 11 inc. **“h).- Declaración Jurada Simple manifestando haber sufragado en las últimas elecciones del Colegio por cada uno de los postulantes a los cargos del Consejo Directivo”**; sin embargo, la Comisión Electoral vulneró lo dispuesto en el Estatuto y su Reglamento del Colegio, al fijar condiciones y requisitos más allá de lo dispuesto por estos documentos normativos al considerar en el nuevo reglamento de Elecciones aprobado en el mes de noviembre, a pesar que reitera lo indicado en el Reglamento de Elecciones anterior en el art. 10 inc. **“e.- Los candidatos para integrar el Consejo Directivo deberán acreditar haber sufragado en las últimas elecciones”**; no obstante ello, de manera arbitraria y excediendo sus facultades la Comisión Electoral dispone en su art. 11 inc. **“h.- Declaración Jurada Simple manifestando haber sufragado en las últimas elecciones 1era.y 2da vuelta del 2019 del Colegio por cada uno de los postulantes a los cargos del Consejo Directivo”**, modificando arbitrariamente y excediendo sus facultades al incluir exigencias adicionales a lo relacionado a las 1ra. y 2da vuelta.

De esta manera se incorporó ilegalmente este requisito vulnerando el principio constitucional de jerarquía de normas; y que tal como hemos acreditado no está contemplado expresamente en el Estatuto, y no ha sido dispuesto de esa forma en el Reglamento Interno, por lo que al considerar válido este requisito se ha vulnerado nuestro derecho a participar en el proceso electoral, máxime si tenemos en cuenta además que según lo declarado por la misma comisión electoral, precisamente no se cuenta con toda la información del proceso electoral del año 2019 de 1ra y 2da vuelta, razón por la cual este requisito no puede ser corroborado válidamente por la Comisión para los dos vueltas electorales del año 2019.

Es por ello, que la propia Comisión a fin de dar validez al proceso de elecciones mediante Carta 025-2021-CCPA/CE, en respuesta a la carta del CPC. EDGAR FREDY LEIVA FLORES expresamente se declara lo siguiente:



“La Comisión verificará el cumplimiento con la documentación proporcionada por el Decano y/o Gerencia del Colegio de Contadores.

La Declaración Jurada presentada por los candidatos se tendrá en cuenta en caso de no tener la documentación completa del Colegio”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Consecuentemente, y en aplicación al criterio establecido por la propia comisión y a lo que se me informó, esto es, de no contar con la información completa del proceso de elecciones del año 2019 en 1ra y 2da vuelta, máxime aun si las listas de votación con las que cuenta la Institución han sido cuestionadas por miembros de la orden, por tanto, debe darse por válida mi declaración jurada presentada y en consecuencia declararse apta la lista para el **proceso de Renovación del consejo Directivo periodo 2022-2023, caso contrario se estaría discriminando y vulnerado mi derecho a participar en el proceso electoral**. En esta etapa la Comisión Electoral debió avocarse a revisar que los expedientes cumplan con los requisitos y contener los documentos solicitados (cartas, declaraciones, etc.), caso contrario, se debió verificar la fehaciencia de toda la documentación y declaraciones contenidas en los expedientes, inclusive las notariales y no hacerlo de manera arbitraria y selectiva; más aún, considerando que según cronograma no se había llegado al periodo de presentación y resolución de tachas, generando con ello que no continúe el proceso electoral.

Derecho al sufragio y límites del derecho ser elegido: Inconstitucionalidad del requisito para ser elegido, haber sufragado en las últimas elecciones 1era. y 2da vuelta del 2019 del Colegio por cada uno de los postulantes a los cargos del Consejo Directivo.

Respecto a la participación en los procesos electorales esta puede ser en tanto activa (elector) como pasiva (candidato). Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, la que reconoce el derecho a participar en la vida política de la Nación, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho... A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente en la STC 5741-2006-PA/TC, fundamento 3:

(...) La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se

prefiere, el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público - privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o en participación de todo tipo de cargos, la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personal.

En consecuencia, el derecho a ser elegido constituye una manifestación al derecho a la participación en la vida política la Nación y se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución, en los términos siguientes:

Los ciudadanos tienen derecho (...) de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Así el derecho a la participación en la vida política de la Nación y su expresión en el derecho a ser elegido son derechos políticos, como los llama el artículo 23 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (CADDHH), cuyo texto debe ser interpretados los derechos que la Constitución reconoce, conforme lo indica en su Cuarta Disposición Final y Transitoria.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia recaída en el Expediente 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC que:

(...) Para apreciar la validez de los límites legales que puede tener el derecho a ser elegido, no podemos quedarnos solo con el texto constitucional. Debemos recurrir, como ya hemos visto a la CADDHH, como prescribe la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

*El artículo 23.2 de la CADDHH consagra que el ejercicio del derecho de participar en la vida política de la Nación (activo y pasivo) puede ser reglamentado por Ley, pero **“exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal”**.*

Consecuentemente, el requisito establecido en el Reglamento de **Elecciones para la Renovación del consejo Directivo periodo 2022-2023 es inconstitucional** pues agrega de manera restrictiva el requisito de haber sufragado en **1ra y 2da vuelta**, requisito que no ha sido contemplado expresamente en el Estatuto, y no ha sido dispuesto de esa forma en el Reglamento Interno, vulnerando el derecho constitucional a ser elegido establecido conforme lo establece el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en la CADDHH, pues dicho requisito excede las limitaciones exclusivamente normadas.

A mayor abundamiento se tiene que los listados electorales (no padrones electorales) con los que cuenta el Colegio de Contadores y han sido publicados tiene inconsistencias conforme se acredita:

- El primer listado de la relación de colegiados que sufragaron en segunda vuelta de 2021, fue de 2021 (dos mil veintiuno) miembros.

- El “mismo” listado, pero fedateado que también fue publicado contiene una relación de votantes de 2022 (dos mil veintidós) miembros que sufragaron en segunda vuelta, lo cual difiere con el primer listado publicado.
- Existe diversas observaciones y denuncias de asociados que manifiestan haber sufragado en 1ra y 2da vuelta y sin embargo no figura en ninguno de los dos listados, tal como lo señala el candidato Delgado en su carta de fecha 16 de noviembre de 21021.
- Este caso es el que corresponde al suscrito y otros miembros de la lista presentada por mi persona, quienes participamos en el proceso electoral del año 2019.
- No se cuenta con los padrones de votación de 1ra y 2da vuelta que validen los listados emitidos por el Colegio de Contadores de Arequipa.

Ergo, con la información inconsistente de los listados y no teniendo los padrones electorales, no se podrá realizar una verificación válida legalmente, todo lo cual ha viciado el proceso electoral.

Ante esta situación estamos presentado ante la Oficina Regional de la ONPE de Arequipa y la Defensoría del Pueblo, oficios solicitando la opinión institucional e intervención en el proceso electoral, pues nuevamente se ha truncado el proceso electoral al declararse solo una única lista habilitada.

MEDIOS PROBATORIOS

Se ofrecen como medios probatorios, los siguientes documentos, que ya obran en su poder:

- *DNI del solicitante*
- *Estatuto Institucional vigente*
- *Reglamento Interno*
- *Reglamento de Elecciones aprobado en setiembre 2021.*
- *Reglamento de Elecciones aprobado en noviembre 2021.*
- *Carta de solicitud de información de fecha 17 de noviembre del 2021*
- *Carta N° 029-2021-CCPA/CE*
- *Carta N° 025-2021-CCPA/CE*
- *Listado de la relación de colegiados que sufragaron en segunda vuelta de 2021 asociados, fue de 2021 miembros.*
- *Listado fedateado que también fue publicado y contiene una relación de votantes de 2022 miembros que sufragaron en segunda vuelta, lo cual difiere con el primer listado publicado.*
- *Cartas de observación presentados por candidatos a Decanos.*

RESPUESTAS A CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CANDIDATOS,
EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES

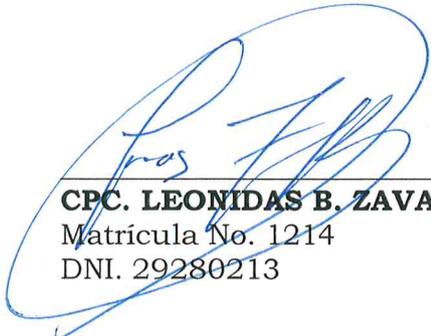
Carta presentada por	Respuesta
1. CPC Leonidas Zavala Lazo (Ver carta aquí)	Ver Carta de respuesta (Clic aquí)
2. CPC Edgard Delgado Calisaya 1 (Ver carta aquí)	Ver Carta de respuesta (Clic aquí)
3. CPC Edgard Delgado Calisaya 2 (Ver carta aquí)	Ver Carta de respuesta (Clic aquí)
4. CPC Fredy Leiva Flores (Ver carta aquí)	Ver Carta de respuesta (Clic aquí)
5. CPC Carlos Aroni Espetia (Ver carta aquí)	Ver Carta de respuesta (Clic aquí)

-
- *Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC.*
- *Copia del Manual para Organizar Elecciones en Colegios Profesionales emitido por ONPE.*

Por Tanto:

Sírvase tener por presentado el presente y se declare la **Nulidad de la declaración de la lista que represento como no apta**, declarándose apta la lista presentada para el proceso de Renovación del Consejo Directivo periodo 2022-2023; reservándome el derecho de actuar en las instancias legales correspondientes.

Arequipa, 01 de diciembre del 2021.



CPC. LEONIDAS B. ZAVALA LAZO
Matrícula No. 1214
DNI. 29280213

Copia:
Consejo Directivo.
Consejo Consultivo.